

[↩ Responder](#) [✖](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [🔒 Bloquear](#) [⋮](#)

CONTESTACION DEMANDA 2021-24

LS

Laura Solarte <laurasolartem@gmail.com>

Jue 24/06/2021 10:38 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura; linasa75@hotmail.com



06 CONTESTACION DEM...

5 MB



Señores

Juzgado Primero Administrativo del Circuito
Buenaventura – Valle del Cauca

REFERENCIA: Contestación Demanda
RADICADO: 760013333001-2021-00024-00
Me. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON ANDRÉS SOLÍS GIRALDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.643.028 expedida en Palmira (V), abogada en ejercicio Portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.743 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente me permito remitir adjunto lo enunciado en el asunto.

Atentamente,

LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Doctora

SARA HELEN PALACIOS

Juez Primera Administrativa del Circuito

Buenaventura D.E.

REFERENCIA: Contestación Demanda
RADICADO: 760013333001-2021-00024-00
Me. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO CC No.
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.643.028 expedida en Palmira (V), abogada en ejercicio Portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.743 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en virtud del poder que me fue conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, en ejercicio de las facultades legales que le otorgan las Resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y la No. 4535 del 29 de junio de 2017, calidad que acredito con los documentos que adjunto; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal del traslado señalado en el CPACA, me permito, en los términos del artículo 175 ibídem, dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, notificada electrónicamente el 6 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

En atención al debate que se va adelantar en sede judicial, en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena expuestas por la parte demandante, por cuanto considero que no le asiste ningún fundamento jurídico para la viabilidad de lo reclamado, por las razones que más adelante expondré, por lo tanto solicito respetuosamente exonerar a mi representada de las pretensiones consignadas en el libelo demandatorio.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico dentro del presente proceso consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional es administrativamente responsable por los daños materiales e inmateriales presuntamente causados a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor EX IMR YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO ocurrida el 12 de junio de 2019, así mismo, es pertinente determinar si estas lesiones fueron adquiridas en servicio activo y a causa y en razón del mismo.

Y surge como problema jurídico asociado determinar si el sub litem está comprobado algún eximente que impida imputarle la responsabilidad a la parte demandante.

FRENTE A LOS HECHOS

POSICIÓN JURÍDICA FRENTE A LOS HECHOS

La información plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada se estará al resultado de

las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes.

Los hechos objeto de la demanda Constituyen apreciaciones de la parte actora que deben ser demostrados debidamente dentro del proceso.

En consecuencia esta dependencia deberá atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso siempre y cuando concurren debidamente los presupuestos de responsabilidad pautados por la Ley y la jurisprudencia.

Los demandantes por ser susceptible de ello deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

A LOS HECHOS PRIMERO a TERCERO: No me consta las relaciones familiares, de parentesco y afecto de los demandantes.

A LOS DEMAS HECHOS: No me constan, teniendo en cuenta que los documentos solicitados por la suscrita, en calidad de apoderada del Ministerio de Defensa Nacional no han sido aportados, sin embargo como se indicó en la parte superior, esta defensa estará a lo que resulte probado dentro del proceso siempre y cuando concurren debidamente los presupuestos de responsabilidad pautados por la Ley y la jurisprudencia.

EXCEPCIONES DE FONDO

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONFIGURAR EL DAÑO**

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno, por lo menos en lo que tiene que ver con la labor de las fuerzas militares.

- **HECHO DE UN TERCERO**

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa, pues el daño alegado deviene de un accidente de tránsito cuya causa no es atribuible a las Fuerzas Militares.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que la lesión de YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO ocurrida el 12 de junio de 2019, se produjo por la acción imprevisible e irresistible.

Según Arturo Alessandri "Hay causa eximente de responsabilidad cuando el daño proviene de un hecho que no es imputable a dolo o culpa del agente. Este podrá ser su autor aparente o material, pero no es su autor responsable.

- **FUERZA MAYOR COMO CAUSAL DE EXCULPACIÓN**

Para eximirse de la responsabilidad el Estado, debe predicar fuerza mayor o caso fortuito. El daño debe resultar inevitable, originado en una causa extraña, imprevisible que no es posible prever anticipadamente o que siendo imaginable resulta súbito o repentino.

Dentro de ese contexto, la lesión del soldado deviene de una fuerza mayor pues la misma fue fruto de una causa extraña al servicio; siendo una situación súbita e inesperada dentro de las citadas rutinas, lo que lleva a que en tales circunstancias la afección no sea previsible y resulte inevitable.

Es claro, que el soldado no fue sometido a labores físicas extremas y que superaran su capacidad, toda vez que no requería la disposición de una exigencia física mayor o unas destrezas especiales para considerar que el daño devino de una circunstancia previsible como por ejemplo la existencia de limitación física del soldado, por ello resulta incierto y súbito el acaecimiento de la afección, así mismo resulta inimaginable e inevitable que como consecuencia del hecho narrado se produzca un daño de la dimensión presentada.

Así las cosas es evidente que en caso que nos ocupa, el resultado afección no devino por una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada; tampoco se atribuyó la misma a la atención médica, tópico al que no se hace alusión alguna y sobre el cual no resulta necesario exponer otras consideraciones, aunado a que como al soldado no se le expuso a un riesgo anormal y mucho menos se evidencia que el IMR YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO haya adquirido lesión alguna durante la prestación del servicio militar. La advertida fuerza mayor lleva a que como eximente de responsabilidad no se pueda imponer a la demandada condena por el daño alegado y en consecuencia se estima que las pretensiones deberán ser denegadas.

- **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**

El nexo causal en síntesis es entendido por la jurisprudencia y la doctrina como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado y para que pueda imputarse responsabilidad a la administración, debe primero haberse descubierto el nexo causal, lo anterior, en la medida en que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad que implique que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder o por el contrario que, quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencia reparatoria, como sucede por ejemplo, en el caso de marras, pues el daño estuvo supeditado por una circunstancia ajena a la administración y no obedeció a la prestación misma del servicio.

Al no ser responsable la entidad que represento por el daño antijurídico que le endilga el demandante, le es imposible acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica, todo para la protección del erario público.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo

fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

RAZONES DE LA DEFENSA

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Respecto al régimen de responsabilidad del Estado en el caso de conscriptos el Consejo de Estado en reiteradas sentencias ha señalado que estos se encuentran *“revestidos de una característica especial, por cuanto debe analizarse si el daño antijurídico resulta imputable al Estado, con base en los títulos de imputación ... sin perderse de vista que siempre que el Estado imponga la obligación de prestar el servicio militar, se encuentra en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de las personas que disponga para ello en tanto se encuentran bajo su custodia y cuidado, porque los ubica en una posición de riesgo, generando con ello la responsabilidad a su cargo por los daños causados en el desempeño de la actividad militar y hasta reintegrarse a la sociedad civil una vez culminado dicho servicio.”*

Frente a lo anterior, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha sostenido el régimen del daño especial, como título de imputación, esto en consecuencia de la relación de sujeción especial que tienen los conscriptos; así mismo le ha dado aplicación al título de imputación de riesgo excepcional cuando se han visto involucradas actividades riesgosas, de conformidad con como lo ha desarrollado el Consejo de Estado en la jurisprudencia, y finalmente cuando se invoca omisión de deberes, defecto o indebida prestación del servicio por parte del Estado, se utiliza la falla del servicio.

Si bien es cierto, por regla general en los casos donde se presentan daños a conscriptos dada su relación especial de sujeción y que en el presente proceso resulta involucrada la utilización de un arma de dotación oficial, el caso de marras a juicio de la suscrita debe ser analizado bajo el régimen de falla en el servicio y no bajo la lupa de los regímenes de responsabilidad objetiva, toda vez que las circunstancias que rodearon el hecho según el material probatorio que se describió en párrafos anteriores, debiéndose determinar si el daño ocurrió en razón de la prestación del servicio, o si por el contrario obedeció a un acto deliberado, voluntario y consciente del Infante de Marina Regular.

De las pruebas documentales se puede establecer que la víctima directa sufrió lesiones en el año 2017, sin embargo no se evidencia que esta lesión haya sido adquirida en razón al servicio o derivada de actos del servicio.

Seguidamente, quien pretenda la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual de Estado, según reiterada jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado, debe demostrar los siguientes elementos axiológicos:

1. Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.
2. Que se causó un perjuicio.
3. Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento (sentencia 1638 de noviembre 24 de 1989. Sala de lo contencioso Administrativo.

Sección Tercera. Consejero Ponente: Doctor GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO.
Expediente: 5573. Actor: FELIX CELIS PALENCIA y otros).

De la demostración de esos 3 elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ley exonera de la obligación de probar.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS

- **OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL**

Se observa que el referido dictamen no cumple con lo contemplado en el artículo 126 del CGP, en tanto que el perito omite manifestar bajo juramento que el dictamen hace referencia a su opinión independiente y corresponde a su real convicción profesional, así mismo, se observa que tampoco se aportan los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, aunque se hizo una relación sumaria de los estudios realizados por el perito, es deber indicar que el mismo no da fe de la experiencia e idoneidad del perito.

En cuanto a la valoración médica realizada por psicólogo clínico LUIS FERNANDO AMAYA REVELO, aportada por la parte demandante como anexo documental, me opongo a que dicha prueba sea tenida en cuenta en el presente proceso ya que no se le puede dar valoración de dictamen pericial.

SE ADVIERTE AL DESPACHO QUE SOLO UN ORGANO COLEGIADO PUEDE DETERMINAR PORCENTAJES DE DISMINUCION DE CAPACIDAD PSICOFISICA, ASI LO DISPONE EL DECRETO 1796 EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 094 DE 1989:

“ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA

“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MÉDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA. *Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

1. *El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
 2. *La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía Son autoridades médico-laborales militares y de policía:*
 1. *Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
 2. *Los integrantes de las Juntas médico-laborales.*
 3. *Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
 4. *Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*
- (...)

ARTICULO 17. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.

La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral. Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral.”

Eventualmente la jurisprudencia ha dicho que actuarían las Juntas Regionales de Invalidez órgano igualmente colegiado:

*El Decreto 2463 del 2001 aplicable a las Junta Médico Regionales, señala en su artículo 5, “**Condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral. (...) Este equipo** deberá efectuar el estudio y seguimiento de los afiliados y posibles beneficiarios, recopilar pruebas, valoraciones, emitir conceptos de rehabilitación en cada caso y definir el origen y grado de pérdida de la capacidad laboral.*

Por todo lo anterior solicito respetuosamente al despacho se rechace por improcedente la valoración médica realizada por psicólogo clínico LUIS FERNANDO AMAYA REVELO, ya que según la normatividad aplicable a soldados regulares, la determinación de la disminución de la capacidad psicofísica la realizarán mínimo tres (3) médicos y la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

Recordando que el Decreto 094 de 1989 dispone en su Artículo 26°:

“Integración del Tribunal Médico - Laboral de revisión Militar y de Policía .El Tribunal Médico estará integrado así:

- a) Los Directores de Sanidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, si fueren médicos o por los profesionales médicos del respectivo servicio que ellos designen, si no lo fueren, caso en el cual esta designación debe recaer en persona distinta del Jefe de la respectiva Sección Científica.*
- b) El médico del Departamento 4 del Estado Mayor Conjunto.*
- c) Por un Asesor Jurídico por el Ministerio de Defensa Nacional, quien tendrá voz, pero no voto.”*

En cuanto al contenido del documento técnico aportado como prueba, es necesario indicar que este resulta improcedente para los fines propios del proceso; máxime cuando en el medio de control se persigue la indemnización de perjuicios morales, y estos de conformidad con el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo requieren que se conceptúe sobre el porcentaje de capacidad laboral perdida, sin embargo, vuelve y se insiste que independientemente que el documento técnico determine o no un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que tampoco un solo profesional de la salud pudiese llegar a concluir sobre lo referido y mucho menos concretar sobre las consecuencias a futuro.

Es preciso señalar que si bien el dictamen aportado fue allegado al proceso en tiempo oportuno, conforme con las reglas del CGP, todavía carece de un elemento esencial para que sea tenido en cuenta al momento que el juez deba proferir la decisión de fondo en el proceso, pues no se ha realizado por parte de las entidades demandantes la respectiva contradicción.

Eventualmente si la juez decide darle validez probatoria a la valoración médica realizada por psicólogo clínico LUIS FERNANDO AMAYA REVELO, se cite a dicha persona para que deponga sobre lo conceptuado en su escrito y para aclaración del dictamen; y desde esta oportunidad me permito solicitar, la aclaración del referido dictamen; solicitud que será reiterada en la oportunidad de la audiencia inicial en los términos del artículo 220 de la ley 1437 de 2011; en los términos del artículo 219 de la ley 1437 de 2011,

se debe complementar el dictamen allegando todos los documentos tenidos en cuenta para la valoración, como exámenes médicos entre otros.

Seguidamente, la Ley 1564 de 2012, en el Régimen Probatorio, Capítulo I Disposiciones Generales, ha establecido en el artículo 173 que:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...)

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para **su práctica y contradicción**. (Negritas fuera de texto)*

Seguidamente, el numeral 2 del artículo 220 del CPACA, establece que:

ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

3. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito se decreten las pruebas las que se relacionan en la parte inferior, en razón a que si bien la entidad en sus archivos puede tener documentado el elemento probatorio requerido para su defensa, también es cierto que dicha información -por tratarse de una entidad centralizada del orden nacional-, reposa en la ciudad de Bogotá o en ocasiones en los diferentes Batallones que pueden distar mucho de esta ciudad.

Sírvase señor juez, reiterar la prueba solicitada mediante oficio OFI21-13 MDDALGCC – BTURA, a través del cual se solicitó los documentos que se relacionan a continuación, con el fin de que obren como prueba en el proceso de la referencia:

1. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, el cual incluya:
 - Copia de la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se da de alta, la OAP de desacuartelamiento y/o certificación donde conste la fecha de alta y baja del soldado.
 - Extracto de hoja de vida del joven YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO
 - Copia del Informe Administrativo por lesión y/o Formato Único de reporte de accidente de trabajo respecto del accidente donde resulto lesionado señor



YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO cuando se encontraba a bordo del vehículo oficial de placas FDY038 de la Compañía Meteoro, a la altura del kilómetro 54 en la vía que conduce entre el corregimiento de Cisneros a Loboguerrero ocurrido el 12 de junio de 2019

- Copia de los informes presentados por los superiores del señor YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO sobre el accidente del vehículo oficial de placas FDY038 de la Compañía Meteoro, a la altura del kilómetro 54 en la vía que conduce entre el corregimiento de Cisneros a Loboguerrero ocurrido el 12 de junio de 2019
- Informes y reportes de tránsito que reposen en el expediente y que tengan que ver con el accidente del vehículo oficial de placas FDY038 de la Compañía Meteoro, a la altura del kilómetro 54 en la vía que conduce entre el corregimiento de Cisneros a Loboguerrero ocurrido el 12 de junio de 2019
- Informes presentados frente a la novedad de fecha 12 de junio de 2019

2. Antecedentes médicos

- Copia de la historia clínica, exámenes e incapacidades
- Informar si el señor YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO le han realizado junta médica laboral o esta pendiente para su realización.

Por lo anterior, y en consideración que a la fecha en que se presenta el memorial de contestación de demanda no han dado respuesta, razón por la que solicito al señor Juez, si llegado el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, aún no se cuenta con ella, se reitere dicha información, toda vez que el mismo es importante para el esclarecimiento del trámite que ocupa al despacho.

3. En caso que no se haya realizado Junta Médico Militar y de Policía al señor YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO, solicito respetuosamente señor Juez se Ordene a la Dirección de Sanidad Naval tomar todas las medidas y exámenes pertinentes para que se le practique al demandante la Junta Médico Militar.

PRUEBAS APORTADAS

1. Copia de oficio No. OFI21-13 MDDALGCC – BTURA
2. Constancia de remisión por correo electrónico

ANEXOS

Poder debidamente otorgado. Un (1) folio
Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012. Dos (2) folios vueltos
Resolución la No. 4535 del 29 de junio de 2017. Dos (2) folios vueltos
Certificación laboral de mi poderdante. Un (1) folio
Los relacionados en el acápite de pruebas

PERSONERIA

Solicito respetuosamente señor Juez, conforme al poder que me fue conferido por el doctor Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, en ejercicio de las facultades legales que le otorgan las Resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y la No. 4535 del 29 de junio de 2017, quien se encuentra plenamente facultado para otorgar poder en los términos de los actos administrativos referidos, se sirva reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder que me fue conferido y así defender los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 8 No. 3 – 25 Avenida Portuaria, Antigua Zona Franca, Buenaventura Distrito Especial, Brigada de Infantería de Marina No. 2, al correo electrónico notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co y a laurasolartem@gmail.com.

Respetuosamente,



LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO

CC No. 1.113.643.028 de Palmira

T.P No. 247.743 del C. S. de la J.

Nº OFI21 - 013 MDDALGCC - BTURA

Señores

Asesoría Jurídica Comando Armada
ARMADA NACIONAL

noticontenciosoarc@armada.mil.co

Bogotá D.C.

REF: RADICADO: 760013333001-2021-00024-00
Me. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO CC No.
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

Cordial Saludo

Por medio del presente me permito informar que se notificó admisión de demanda relacionada en la referencia, cuyas pretensiones van encaminadas principalmente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las lesiones sufridas por el señor YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO, durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio en la Brigada de Infantería de Marina número 2, BIM 24.

Según manifiesta la parte demandante, el 12 de junio de 2019 el señor Solis Giraldo fue asignado y autorizado por parte de sus superiores realizar un desplazamiento a bordo del vehículo oficial de placas FDY038 de la Compañía Meteoro, a la altura del kilómetro 54 en la vía que conduce entre el corregimiento de Cisneros a Loboguerrero, se produce un volcamiento de dicho vehículo. También refiere que sufrió una alteración visual de ojo izquierdo desarrollada durante la prestación del servicio militar.

Por lo anterior me permito solicitar los siguientes documentos:

1. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, el cual debe incluir:
 - El Informe Administrativo por lesión y/o Formato Único de reporte de accidente de trabajo
 - Orden Administrativa de Personal mediante la cual se da de alta, la OAP de desacuartelamiento y/o certificación donde conste la fecha de alta y baja del soldado
 - Copia de los informes presentados por los superiores del soldado regular sobre los hechos ocurridos
 - Extracto de hoja de vida del joven YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO demandante
 - informes de tránsito que reposen en el expediente
 - Informes presentado frente a la novedad de fecha 12 de junio de 2019

2. Antecedentes médicos

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo

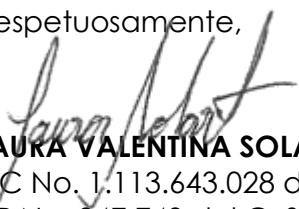
- Copia de la historia clínica, exámenes e incapacidades
 - Informar si el señor YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO le han realizado junta medico laboral o esta pendiente para su realización.
3. Con la demanda, se aportó un documento técnico realizado por el perito psicólogo clínico LUIS FERNANDO AMAYA REVELO, mediante el cual determino que el señor YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO, por ocasión a los hechos ocurridos dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, sufrió graves consecuencias en su vida, diagnosticando lo siguiente:
- TRASTORNO DE PERSONALIDAD POR DEPENDENCIA.
 - TRASTORNO DE PERSONALIDAD OBSESIVO COMPULSIVO
 - TRASTORNO DE PERSONALIDAD PASIVO-AGRESIVO
 - ESTRÉS PSICOSOCIAL POSTRAUMÁTICO
 - TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO

Por lo cual me permito trasladar el documento referido, con el objetivo que sea valorado por profesionales idóneos, a fin de contrastar el contenido del diagnóstico con la historia clínica del señor YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO y de ser posible determinar si los diagnósticos emitidos corresponden con la realidad. Así mismo, para que se analice si las pruebas y exámenes que se refieren en el peritaje son suficientes para emitir los diagnósticos realizados y en general hacer la observaciones u objeciones frente a los documentos referidos.

Lo anterior a efectos de ejercer al defensa del Ministerio de Defensa – Armada Nacional en el proceso contencioso administrativo relacionado en la parte superior.

La documentación solicitada puede ser remitido al correo electrónico laura.solarte@armada.mil.co o laurasolartem@gmail.com

Respetuosamente,



LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO

CC No. 1.113.643.028 de Palmira

TiP No. 247.743 del C. S. de la J.

Zimbra:

laura.solarte@armada.mil.co

SOLICITUD DE PRUEBAS OFI21-13

De : LAURA SOLARTE <laura.solarte@armada.mil.co>

lun., 17 de may. de 2021 06:00

Asunto : SOLICITUD DE PRUEBAS OFI21-13 1 ficheros adjuntos**Para :** Noticontencioso <noticontenciosoarc@armada.mil.co>

Señores

Asesoría Jurídica Comando Armada

ARMADA NACIONAL

noticontenciosoarc@armada.mil.co

Bogotá D.C.

REF: RADICADO: 760013333001-2021-00024-00

Me. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO CC No.

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito remitir adjunto OFI21-013 MDDALGCC-BTURA. }

Atentamente

LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO

 **OFI21 - 013 MDDALGCC - BTURA.pdf**
255 KB



Señor (a)

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
BUENAVENTURA
E S D**

PROCESO N°

76109333300120210002400

ACTOR:

YEISON ANDRES SOLIS GIRALDO

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1113643028 de PALMIRA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 247743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

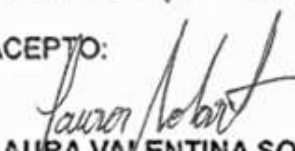
El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:



LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO
C. C. 1113643028
T. P. 247743 del C. S. J.
CELULAR: 3155250800
laura.solarte@armada.mil.co
laurasolartem@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

- 1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
- 2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
- 3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., **01 MAR 2021**

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionado


DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional